República de Colombia
Juzgado 1º Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Demandante:	Henry Marín Gómez
Demandado:	Consorcio Mota-Engil Colombia
Radicación:	63-001-41-05-001-2020-00218-00
Tema	**Derecho fundamental al mínimo vital**
i) Procedencia excepcional de la Acción de Tutela ii) Derecho al mínimo vital en Colombia.	

Armenia, Quindío, siete (7) de diciembre de 2020

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Henry Marín Gómez como representante legal del Consorcio HYJ** en contra del **Consorcio Mota-Engil Colombia** trámite al que fueron vinculados el **Consorcio Conalpabi, Mota-Engil Engenharia E Construcao S.A. Sucursal Colombia y Mota Engil Perú S.A Sucursal Colombia.**

I. ANTECEDENTES

Henry Marín Gómez representante legal del Consorcio HYJ promovió la acción constitucional con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales al *"mínimo vital, a la vida, calidad de vida y al trabajo"* mismos que, presuntamente están siendo transgredidos por el **Consorcio Mota-Engil Colombia**.

Como fundamento de la acción señaló que hace dos años el Consorcio Mota-Engil le adeuda el pago correspondiente a las obras que alcanzó a ejecutar el Consorcio HYJ en las instalaciones de la institución educativa Rufino José Cuervo sede Antonia Santos en Armenia Quindío; aseveró que el día 17 de julio de 2019 firmó acta de conciliación en la ciudad de Cali, Valle donde el Consorcio Mota-Engil se comprometió a cancelar dineros derivados de las obras ejecutadas al consorcio HYJ dentro de los 30 a 45 días posteriores.

Señaló que el día 17 de enero de 2020 se firmó acta de liquidación y a pesar de presentar la información requerida por el Consorcio Mota-Engil aún no cancelan los dineros adeudados.

Manifestó que a raíz de lo anterior el 30 de julio de 2020 presentó derecho de petición mediante correo electrónico al Consorcio Mota-Engil en el que solicitó explicación para la tardanza en la cancelación de los dineros adeudados al consorcio HYJ; afirmó que el 28 de agosto de 2020 recibió respuesta donde le explicaron que los requisitos habían sido enviados al liquidador de Mota-Engil.

Declaró, que el día 30 de septiembre de 2020 recibió correo electrónico por parte de Germán Rodríguez funcionario del Consorcio Mota-Engil donde le expresaron que fue aprobado el pago al consorcio HYJ; no obstante, a la fecha el accionado aún no le ha cancelado las obligaciones contraídas.

Terminó exponiendo que el no pago de los dineros adeudados por el Consorcio Mota-Engil, le han generado graves afectaciones al mínimo vital, el derecho a la vida y al

trabajo, ya que no cuenta con otros medios económicos que permitan sustentar sus necesidades básicas.

Por su parte, el **Consorcio Mota-Engil Colombia** expresó que en virtud del Contrato Marco de Obra No. C3833-053 ocurrió la suspensión unilateral de la ejecución de obras por parte del contratista hoy accionante y que la liquidación de tal relación contractual solo se dio en el año en curso donde se pactó el pago de una suma de dinero determinada una vez el contratista Consorcio HYJ cumpliera con la entrega de documentos y realizara algunos pagos adeudados a terceros.

Manifestó que el día 30 de septiembre el Consorcio Mota-Engil envió a través de correo electrónico orden de compra No. 3100047835, pero aquella no significaba la aprobación automática del pago al proveedor, pues previo al desembolso de los dineros, debían concurrir todas las condiciones prestablecidas, el pago a terceros y por último determinar el saldo a favor del contratista hoy accionante.

Expuso, que no hay lugar al pago de honorarios de tipo profesional como lo afirma el accionante, pues entre este y el aquí accionado surgió una relación de carácter comercial mediada por contrato civil de obra; lo anterior implica que el consorcio HYJ dispone de otros medios judiciales para perseguir el pago de lo que el Consorcio Mota-Engil le llegare adeudar.

Realizó una amplia exposición de la relación contractual que surgió entre las partes, sus características y condiciones.

Terminó su defensa declarando que se opone a cada una de las pretensiones incoadas por cuanto no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante pues la relación

que nació entre el Consorcio Mota-Engil y el Consorcio HYJ fue de carácter puramente comercial y no de orden laboral.

El **Consorcio Conalpabi** guardó silencio respecto de la presente acción.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del **articulo 86 de la Constitución Politica de Colombia**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada en los casos previstos en la Ley.

Por otro lado, el **artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; tambien cuando existiendo otros mecanismos i) se ejerza la accion como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de proteccion definitivo (C.C. T-177 de 2013).

Respecto a la subsidiariedad, según la jurisprudencia constitucional, aquellos conflictos que como el aquí suscitado, versan sobre el reconocimiento de derechos prestacionales, deben ser resueltos a través de los medios ordinarios de defensa; empero se ha admitido que se puede desplazar si el no pago de los emolumentos tienen como consecuencia directa la afectación del derecho fundamental

al mínimo vital y de contera la producción de un perjuicio irremediable (C.C. T-027 de 2003).

A partir de lo expuesto, la acción de tutela procede, aún en presencia de otros medios de defensa judicial que no resultan idóneos, cuando el afectado demuestra que se encuentra expuesto a un perjuicio irremediable como consecuencia del no pago puntual y completo de las acreencias laborales adeudadas, que afecta en forma importante su mínimo vital.

La Corte Constitucional delimita el "mínimo vital" como aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otros, y comprende un componente cuantitativo, esto es garantizar la simple subsistencia, y uno cualitativo relacionado con el respeto a la dignidad humana (C.C. T-027 de 2003).

También ha señalado algunos supuestos en los cuales se presume la vulneración del derecho al mínimo vital, entre ellos están: *(i) que no se encuentre acreditado en el expediente que el accionante cuenta con otros ingresos que permitan su subsistencia; (ii) que se trate de un incumplimiento prolongado e indefinido; y (iii) que las sumas que se reclamen no sean deudas pendientes*. Frente al primer supuesto, se ha explicado que no es exigible la plena acreditación de que no se tienen otros ingresos pues eso sería una prueba imposible, bastando con que se aporten elementos que le permitan al juez inferir que el salario es el único ingreso y que su no pago afecta gravemente las condiciones de vida del trabajador. En cuanto al segundo supuesto, la Corte Constitucional ha precisado que el incumplimiento debe ser mayor a dos meses, a menos que

se trate de personas que devenguen un salario mínimo. y, por último, frente a que no se trate de deudas pendientes, la presunción no se activa cuando lo que está en juego es un interés meramente patrimonial, tanto así que "el amparo laboral no se extiende a todo el salario adeudado, sino a la parte de éste que corresponda al mínimo vital" (C.C. T-618 de 2016).

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos (C.C. T-332 de 2015).

Ahora bien, se han inferido tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental (C.C. T-246 de 2015).

Por último, y con relación a la procedencia de la acción de tutela para desatar controversias de tipo contractual, la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades ratificando la improcedencia de la misma para debatir este tipo de asuntos, considerando que, el amparo por

vía de tutela es excepcional, por tratarse de controversias que se derivan de acuerdos privados celebrados por las partes, que, en principio, deberían ser resueltos mediante acciones ordinarias de carácter civil, comercial o contencioso dependiendo del caso particular.

Es así como en aquellos casos que el accionante cuente con otros mecanismos alternos para la defensa judicial de sus derechos, la acción de amparo procederá en la medida que se verifique la existencia de un perjuicio irremediable cuyos elementos configurativos se explican en el siguiente sentido: i) el perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". ii) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio. iii) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. iv) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad (C.C. T-900 de 2014)

A partir de lo enunciado previamente y entrando en el quid del asunto, se denuncia por **Henry Marín Gómez** representante legal del **Consorcio HYJ** que **el Consorcio Mota-Engil Colombia,** desde hace dos años no le ha pagado lo correspondiente a las obras que alcanzó a ejecutar en las instalaciones de la Institución Educativa Rufino José Cuervo sede Antonia Santos de la ciudad de Armenia, Quindío; el actor asevera que el 17 de julio de 2019 firmó acta de conciliación con el Consorcio Mota-Engil Colombia para conseguir el pago de las prerrogativas en un término de 30 a 45 días; y posteriormente, el 17 día enero de 2020 firmó acta

de liquidación de la relación contractual; sin embargo, a la fecha no ha recibido su pago.

Conforme a lo vertido en precedencia, estima el despacho que no se dan los requisitos de *subsidiariedad e inmediatez* en aras de que el juez constitucional intervenga en la solución de la controversia planteada.

Lo anterior ya que, en primer lugar no se cumple con el requisito de subsidiariedad en tanto que siendo la relación entre las partes -ambas consorcios- una relación netamente comercial -por tratarse de controversias que se derivan de acuerdos privados-, el accionante, cuenta con los mecanismos ordinarios, ante la jurisdicción pertinente para solicitar el pago de la ejecución de las obras en cuestión; clara evidencia de que la presente controversia versa sobre obligaciones contractuales, es que el señor Henry Marín Gómez actúa en este trámite como representante legal del Consorcio HYG y no como una persona natural.

Ahora, y si esta justificación no fuera suficiente, de todas formas, según denuncia el accionante las sumas que reclama al Consorcio Mota-Engil Colombia, se le adeudan al Consorcio HYG desde hace dos años, por lo que no se explica el despacho porque ha dejado transcurrir un lapso de tiempo tan extenso, para el reclamo del amparo de sus derechos fundamentales, incumpliéndose por lo tanto el requisito de inmediatez.

De otro lado, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable en tanto que tampoco se demostró la afectación directa del derecho fundamental al mínimo vital del demandante puesto que, la relación que ocurrió entre las partes vinculadas a la presente acción y que corresponden

ambas a consorcios fue netamente de carácter comercial, pues como lo señalan al unísono, nació a través del contrato de obra No. 3833 – 053; así mismo, si bien para las partes surgieron obligaciones para la ejecución del Contrato Marco de Obra cuyo objeto sería la ejecución de unas obras constructivas determinadas, el demandante como consorciado; es decir, integrante del Consorcio HYJ, en manera alguna, ha visto restringida la posibilidad de desarrollar otro tipo de actividades que le permitan generar otros ingresos.

Finalmente, si bien el señor Henry Marín Gómez, en el acápite de pretensiones del escrito genitor señala que se han visto menoscabados sus derechos fundamentales por la no cancelación de los honorarios que le adeuda el demandado Consorcio Mota-Engil desde hace dos años, lo cierto es que, en el presente asunto, no hay lugar al pago de honorarios profesionales puesto que como se ha indicado insistentemente, entre el demandante y el demandado -ambos consorcios- surgió una relación de tipo comercial bajo la modalidad de un contrato de obra civil y no la de una prestación de servicios profesionales de la cual se pudiera derivar el pago que alude el actor en su solicitud de amparo.

En ese orden de ideas, la acción de tutela resulta improcedente, habida consideración que, dada la especial característica de subsidiariedad que tiene la tutela, frente a los demás modos de defensa judicial, se observa que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial idóneos para dirimir la controversia aquí planteada, resultando evidente la improcedencia del amparo de conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En razón a lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se negará el recurso de amparo deprecado.

III.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por Henry Marín Gómez como representante legal del Consorcio HYJ en contra del Consorcio Mota-Engil Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
JUEZA (E)

Firmado Por:

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 1 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a85391c3d56a7bec416c56ff90977e6e9759fd60a3984395550701760e7b870

Documento generado en 07/12/2020 08:23:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica